

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la ex República Yugoslava de Macedonia ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o líneas aéreas del Estado

miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o líneas áreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2**Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la ex República Yugoslava de Macedonia y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y que
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. La ex República Yugoslava de Macedonia podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o si
- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la ex República Yugoslava de Macedonia no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).
2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la ex República Yugoslava de Macedonia en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la ex República Yugoslava de Macedonia se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).
2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los Acuerdos enumerados en el anexo II, letra d) impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la ex República Yugoslava de Macedonia que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).
2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

Artículo 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

*Artículo 8***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia que, en la fecha de la firma del pre-

sente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.

2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, en doble ejemplar, el nueve de junio de dos mil seis, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes.

**THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
AND THE EUROPEAN COMMISSION**

Luxembourg, 9 June 2006

Mr. Xhemali MEHAZI,
Minister of Transport and Communications
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

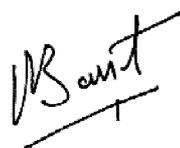
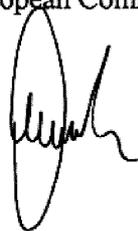
Dear Sir,

We have the honour to propose that, if it is acceptable to your Government, this letter and your confirmation shall together take the place of signature of the Agreement between the European Community and the former Yugoslav Republic of Macedonia on certain aspects of air services.

The text of the aforementioned Agreement, herewith annexed, has been approved for signature and provisional application by a decision of the Council of the European Union. This letter constitutes the notification, on behalf of the European Community, of the completion of the procedures necessary for provisional application of the Agreement in accordance with its Article 8.2. Therefore, this Agreement shall apply provisionally on the first day of the month following the date on which the Council receives your notification of the completion of the procedures necessary for this purpose.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Community

Handwritten signature of J. Santer, with a horizontal line underneath.Handwritten signature of P. Prodi.

**REPUBLIC OF MACEDONIA
MINISTRY OF TRANSPORT AND COMMUNICATIONS**

Luxembourg, 9 June 2006

Dear Sirs,

I have the honor to acknowledge receipt of your letter dated 9 June 2006 regarding the signature of the Agreement between the Republic of Macedonia and the European Community on certain aspects of air services.

I confirm the acceptance of my Government that this letter and your letter shall together take place of signature of this Agreement.

However, I declare that the Republic of Macedonia does not accept the denomination used for my country in the above-mentioned Agreement having in view that the constitutional name of my country is the Republic of Macedonia.

Please accept, Sirs, the assurances of my highest consideration.

Xhemali MEHAZI

***Minister of Transport
and Communications***



EUROPEAN COMMUNITY

BRUSSELS

**THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
AND THE EUROPEAN COMMISSION**

Luxembourg, 9 June 2006

Mr. Xhemali MEHAZI,
Minister of Transport and Communications
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

Dear Sir,

We have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date.

The European Community notes that the Exchange of Letters between the European Community and the Former Yugoslav Republic of Macedonia, which takes the place of signature of the Agreement between the European Community and the former Yugoslav Republic of Macedonia on certain aspects of air services, has been accomplished and that this cannot be interpreted as acceptance or recognition by the European Community in whatever form or content of a denomination other than the "former Yugoslav Republic of Macedonia".

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Community

ANEXO I

Lista de Acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la ex República Yugoslava de Macedonia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional

— Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Graz el 8 de noviembre de 1996, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Austria»,

— Acuerdo entre el Gobierno belga y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Bruselas el 22 de octubre de 1998, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Bélgica».

Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Bruselas el 5 de octubre de 1998,

— Acuerdo entre la República Checoslovaca y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 28 de febrero de 1956, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Checa»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Copenhague el 20 de marzo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Dinamarca»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 16 de julio de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Alemania»,

— Acuerdo entre el Gobierno húngaro y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Budapest el 11 de mayo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Hungría»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 3 de febrero de 1997, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Italia»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Skopje el 6 de febrero de 1997, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con los Países Bajos»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Bratislava el 15 de mayo de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Eslovaca»,

— Acuerdo entre el Gobierno de Eslovenia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos regulares, firmado en Ohrid el 24 de marzo de 1992, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Eslovenia».

Modificado el 20 de julio de 1992 y el 6 de noviembre de 1992,

— Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Skopje el 2 de marzo de 1999, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con España»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Copenhague el 20 de marzo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Suecia»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 1 de octubre de 1999, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con el Reino Unido».

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos rubricado el 4 de noviembre de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Estonia»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, rubricado en París el 11 de febrero de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Francesa»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, rubricado en Varsovia el 14 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Polonia».

Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Varsovia el 14 de junio de 2000.

—

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3 del Acuerdo con Austria,
 - artículo 2 del Acuerdo con la República Checa,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 3 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 3, apartado 2, letra a), del Acuerdo con Francia,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 3 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo con Italia,
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 3, apartado 5, del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 6 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con España,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 4 del Acuerdo con el Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Austria,
 - artículo 5, apartado 1, letra d), del Acuerdo con Bélgica,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 4 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Francia,
 - artículo 4 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 5, apartado 1, letra d), del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Italia,
 - artículo 5, apartado 1, letra c), del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 4, apartado 1, letra c), del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 7 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con España,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 5 del Acuerdo con el Reino Unido.
- c) Control reglamentario:
- artículo 16 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 8 del Acuerdo con Francia,
 - artículo 12 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 8 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 14 del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 17 del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 15 del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 13 del Acuerdo con España.

- d) Fiscalidad del combustible de aviación:
- artículo 8 del Acuerdo con Austria,
 - artículo 10 del Acuerdo con Bélgica,
 - artículo 6 del Acuerdo con la República Checa,
 - artículo 6 del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 9 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 10 del Acuerdo con Francia,
 - artículo 6 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 11 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 6 del Acuerdo con Italia,
 - artículo 10 del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 6 del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 9 del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 9 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 5 del Acuerdo con España,
 - artículo 6 del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 8 del Acuerdo con el Reino Unido.
- e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:
- artículo 12 del Acuerdo con Austria,
 - artículo 13 del Acuerdo con Bélgica,
 - artículo 7 del Acuerdo con la República Checa,
 - artículo 11 del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 14 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 14 del Acuerdo con Francia,
 - artículo 10 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 14 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 8 del Acuerdo con Italia,
 - artículo 6 del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 10 del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 13 del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 13 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 7 del Acuerdo con España,
 - artículo 11 del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 7 del Acuerdo con el Reino Unido.
-

*ANEXO III***Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-